

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutada allegado por correo electrónico en el que solicitó que se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Jesús María Londoño Monsalve.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación:	63-001-31-05-003-2012-00175-00

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago de la obligación y costas elevada por la apoderada de la parte ejecutada.

De forma preliminar y en virtud del memorial de poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P. se reconocerá derecho de postulación a los referidos profesionales en los términos y para los fines del poder conferido.

Sobre la solicitud de terminación, conviene precisar que el artículo 461 del Código General del Proceso prevé dos situaciones, cuando esta se realice por la parte ejecutada.

La primera, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, caso en el cual el ejecutado presentara la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado caso en el cual el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada la liquidación adicional, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros.

La segunda, se presenta cuando no existen liquidaciones del crédito y de las costas, en este caso podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso: de la liquidación se dará traslado a la parte ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley declarando terminado el proceso, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros.

Revisado el expediente, observa que el 11 de junio de 2015, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por los siguientes valores (fl 85 del expediente digitalizado).

Costas Procesales de Única Instancia	\$755.045
Intereses Moratorios sobre incrementos Pensionales desde el 2009 hasta la inclusión en nómina.	\$3.681.918
	4.436.963 total de la liquidación del crédito.

Mediante auto de 3 de julio de 2015 el juzgado Primero Laboral del Circuito aprobó la liquidación del crédito (fl 95 del expediente digitalizado).

Ahora, mediante auto de 1 de agosto de 2018 (fl 173 del expediente digitalizado) este estrado judicial ordeno la entrega de títulos judiciales por valor de \$1.065.045, en la misma providencia se señaló que quedo un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante por valor de \$3.371.918.

Nótese como la parte ejecutante, desde el momento en que se presentó la liquidación del crédito tuvo en cuenta la resolución **GNR 881** del 5 de enero de 2015. En este orden de ideas, dado que la parte ejecutada no acreditó el pago del saldo insoluto no se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues la petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación presentada por Colpensiones EICE por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electronicamente
MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZA

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 de junio de 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f33ccbaff13f2978803b6a082802878ab33913c83e64439f447055df6e81d199
Documento generado en 03/06/2021 08:13:22 AM